

**OTORGAN UN PLAZO DE ADECUACIÓN PARA LOS GRIFOS CON
ALMACENAMIENTO RURAL EN CILINDROS**

**DECRETO SUPREMO
N° 015-2005-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, dispone que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, de conformidad con el artículo 76° de la citada Ley, las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas vinculadas al transporte, la distribución mayorista y minorista y la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos deberán contener mecanismos que satisfagan el abastecimiento del mercado interno;

Que, el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, define al Grifo Rural como el establecimiento de Venta al Público de Combustibles, ubicado en zonas o áreas clasificadas como tal por la Municipalidad Provincial respectiva, pudiendo ser autorizada a almacenar combustibles en cilindros;

Que, los artículos 75° y 80° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, establecen que la capacidad máxima de almacenamiento en cilindros no deberá sobrepasar a 1.100 dm^3 (5.3 cilindros de 57 galones c/u), para los combustibles Clase II y de 210 dm^3 (1 cilindro de 57 galones), para los combustibles Clase I, cuando los establecimientos se encuentran en caseríos (zonas urbanas) y que para establecimientos ubicados en zonas rurales, destinados a faenas agrícolas, la capacidad máxima de almacenamiento para combustibles Clase I será de 4 m^3 (aproximadamente 2 cilindros). Adicionalmente, se precisa que el almacenamiento en cilindros de Combustible Clase I no deberá sobrepasar los 630 dm^3 (aproximadamente 3 cilindros de 57 galones) y para los combustibles Clase II 2.100 dm^3 (aproximadamente 10 cilindros de 57 galones);

Que, existen zonas de nuestro país, alejadas de los centros urbanos y normalmente abastecidas por los Grifos con autorización para el almacenamiento rural en cilindros,

donde la accidentada geografía dificulta el transporte de combustibles, generándose el desabastecimiento de dichos productos;

Que, por tanto, es necesario otorgar un plazo excepcional de adecuación a los Grifos autorizados sólo al almacenamiento rural en cilindros para obtener un Registro como Grifo Rural, a fin de garantizar el abastecimiento continuo de combustibles;

De conformidad con la Ley N° 26221 y en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Del Otorgamiento de un plazo excepcional de adecuación para los Grifos con almacenamiento rural en cilindros

Otorgar un plazo excepcional de adecuación por un (1) año computado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, a los Grifos que cuenten con registro vigente sólo para el Almacenamiento Rural en Cilindros y que deseen obtener un registro en cualquiera de las modalidades de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, siempre y cuando se garantice que la continuidad de sus operaciones no comprometan la seguridad de sus actividades, así como la integridad de los bienes, vida y salud de terceros.

Para tal fin, los operadores de las referidas instalaciones deberán tramitar ante la Dirección Regional de Energía y Minas o la Dirección General de Hidrocarburos, según corresponda, la emisión de una Constancia de Registro Provisional como Operadores de Grifos Rurales con el límite de almacenamiento de cinco mil (5 000) galones, e iniciar el trámite para la obtención del Registro definitivo en cualquiera de las modalidades de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, de acuerdo a lo previsto en los artículos correspondientes del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.

A la culminación del plazo de adecuación las referidas instalaciones deberán contar con la inscripción definitiva en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos.

Artículo 2°.- De los requisitos para mantenerse en la condición excepcional de adecuación

Los operadores de las instalaciones que cuenten con Registros Provisionales a que se refiere el artículo 1°, deberán presentar ante la Dirección Regional de Energía y Minas o Dirección General de Hidrocarburos, según corresponda, en el plazo de seis (6) meses computados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, la

Resolución del OSINERG que aprueba el Informe Técnico Favorable de Instalación a fin de mantener su inscripción provisional en el Registro de Hidrocarburos.

Artículo 3°.- De la aplicación de los artículos 75° y 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM

Precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75° y 80° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, el almacenamiento que exceda las cantidades previstas en dicho artículo deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan el almacenamiento en tanques del referido Reglamento.

Artículo 4°.- De la aplicación del artículo 26° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM

Precisar que en la evaluación del otorgamiento del Informe Técnico Favorable correspondiente, el OSINERG deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 26° del Reglamento de Seguridad Para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, el cual permite que en casos excepcionales por la dureza de las rocas o nivel freático superficial, se podrán autorizar con la debida justificación técnica, que los tanques se instalen en superficie, siempre que se encuentren en áreas rurales y en caseríos.

Artículo 5°.- Del Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas